



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante la cual se adiciona el artículo 142, a la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados **Glaforo Salinas Mendiola, Teresa Aguilar Gutiérrez, Luis René Cantú Galván, Issis Cantú Manzano, Brenda Georgina Cárdenas Thomae, Carlos Germán de Anda Hernández, Nohemí Estrella Leal, Ángel Romeo Garza Rodríguez, Beda Leticia Gerardo Hernández, Clemente Gómez Jiménez, José Hilario González García, María de Jesús Gurrola Arellano, José Ciro Hernández Arteaga, Joaquín Antonio Hernández Correa, Ana Lidia Luévano de los Santos, Arturo Esparza Parra, Juan Carlos Desilos García, Ramiro Javier Salazar Rodríguez, María del Carmen Tuñón Cossío y Juana Alicia Sánchez Jiménez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafos 1 y 2, inciso b); 43 párrafo 1, incisos e) y g); 44; 45; 46 párrafo 1; y 95, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida el día 12 de junio de 2019 y turnada a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

El presente asunto tiene por objeto, que las empresas que brindan seguridad privada en nuestro Estado, informe de manera bimestral, del personal de su plantilla laboral; as como la rotación y sustitución del mismo, con la finalidad de corroborar que dicho personal haya realizado los trámites y procedimientos de evaluación correspondientes para poder llevar a cabo esta labor.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Primeramente, los accionantes mencionan que la seguridad pública es un servicio que debe brindar el Estado para garantizar la integridad física de los ciudadanos y sus bienes; asimismo, que las fuerzas de seguridad del Estado se encargaran de prevenir la comisión de delitos y de perseguir a los delincuentes, con la misión de entregarlos al Poder Judicial, para que se les sancione conforme a la falta cometida en perjuicio de la población.

De lo anterior refieren, que en México se cuenta con la seguridad privada, la cual es brindada en la mayoría de los casos por empresas particulares, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad, en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, solo por mencionar algunos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Sin embargo, exponen que las empresas de seguridad privada requiere cumplir con una serie de requisitos para poder ser operadas, así como demostrar la eficacia y responsabilidad de sus elementos, esto, mediante la realización de diversos exámenes médicos, físicos, psicológicos, toxicológicos y de control de confianza; asimismo, refieren que éste personal se debe someter a un procedimiento de evaluación, con la finalidad de verificar si cuentan con los conocimientos y preparación suficiente para desempeñar dicho cargo, mismo que será realizado por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública.

Con relación a lo anterior, los accionantes refieren que la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 95 señala lo siguiente:

"El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es un órgano desconcentrado del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto la aplicación de las evaluaciones a que se refiere ésta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública".

Finalmente, con relación a lo antes expuesto, consideran que la presente acción legislativa pretende reformar la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, con el objeto de que las empresas que brindan seguridad privada en nuestro estado, informe de manera bimestral, del personal de su plantilla laboral; así como su rotación y sustitución del mismo, que brinda los servicios de seguridad privada, todo con la finalidad de corroborar que dicho personal haya realizado los trámites y procedimientos de evaluación correspondientes para poder llevar a cabo esta labor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como miembros de la Comisión Dictaminadora, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

Primeramente, debemos tomar en cuenta que la acción legislativa que nos ocupa tiene como finalidad que las empresas que brindan seguridad privada en nuestro Estado, informe de manera bimestral, del personal de su plantilla laboral; así como la rotación y sustitución del mismo, con la finalidad de corroborar que dicho personal haya realizado los trámites y procedimientos de evaluación correspondientes para poder llevar a cabo esta labor.

Al respecto, cabe poner de relieve que la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas, tiene por objeto regular la prestación de los servicios privados de seguridad en el Estado; así como lo concerniente al registro de la infraestructura, equipo, instalaciones inherentes y bases de archivo en cuanto al personal de vigilancia que preste sus servicios en esa modalidad.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que para los efectos de dicha ley, los prestadores de servicios privados de seguridad son auxiliares de las autoridades e instituciones de seguridad pública, ya sean del orden federal, estatal o municipal.

Asimismo, es necesario hacer del conocimiento que los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que preste los mismos, se registrarán en lo conducente por las normas previstas tanto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, y en la demás normatividad aplicable prevista para las instituciones de seguridad pública.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Con fundamento en la ley en comento, a los prestadores de servicios privados les resulta obligatoria la observancia de los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, la de proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Sistema Estatal de Información.

Ahora bien, con base en lo previsto en el artículo 2, inciso h), de la ley en mención, se considera prestadores, a la persona física o moral que preste servicios privados de seguridad.

En tal entendido, y tomando en cuenta todo lo anterior, consideramos pertinente modificar el texto que se pretende adicionar como un artículo 142 a la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de que el mismo tenga congruencia normativa con lo previsto en el artículo 36, de la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas, toda vez que el mismo corresponde a las obligaciones de los prestadores a quienes se les haya otorgado el registro, la autorización o revalidación.

Aunado a lo anterior, es de precisar que en dicho artículo se prevé la obligación de que los prestadores informen a la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las altas del personal operativo, así como cualquier tipo de sanción o suspensión en el servicio con motivo de algún incumplimiento a los principios de actuación y desempeño que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; asimismo, informará de las bajas, señalando los motivos que ocasionaron éstas. Debiendo informar de todo lo anterior al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; a su vez se contempla la obligación de capacitar debidamente a toda persona que se pretenda incorporar como personal operativo, previamente a la realización de las funciones que le sean asignadas, debiendo acreditar las evaluaciones en términos de la Ley de Coordinación; entre muchas otras obligaciones que de manera precisa se encuentran expresamente establecidas.



Cabe resaltar que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es un órgano desconcentrado del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por ello, en aras de cumplir con el objeto de la acción legislativa turnada a esta Comisión, se propone modificar el texto del artículo que se adiciona y así dar mayor certeza jurídica de la observancia y cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores.

En ese sentido, se propone que el artículo que se adiciona a la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, quede en los siguientes términos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 142, A LA LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Texto propuesto	PROPUESTA EN COMISIONES
ARTÍCULO 142.- Las empresas que presten los servicios de seguridad privada en el estado, tendrán la obligación de informar bimestralmente, los ingresos y/o cambios de su personal al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.	ARTÍCULO 142. La persona física o moral que preste servicios privados de seguridad en el Estado, sin detrimento de lo establecido en el presente capítulo, deberá observar y cumplir con las obligaciones previstas en la Ley para regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, ya que consideramos que al remitir a dicho ordenamiento se simplifica el texto de la norma que se pretende adicionar y se evita, incluir cuestiones que no corresponden a la naturaleza de la materia que se regula en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

En razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 142, A LA LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 142, a la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 142.- La persona física o moral que preste servicios privados de seguridad en el Estado, sin detrimento de lo establecido en el presente capítulo, deberá observar y cumplir con las obligaciones previstas en la Ley para regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO








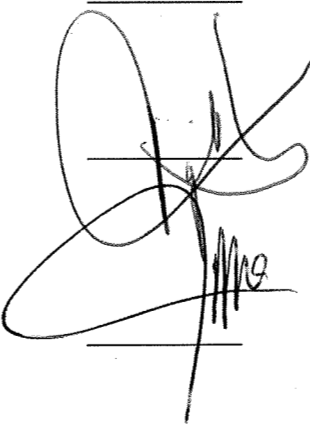



ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA PRESIDENTE		_____	_____
 DIP. NOHEMÍ ESTRELLA LEAL SECRETARIA		_____	_____
 DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO VOCAL	_____	_____	_____
 DIP. MOISÉS GERARDO BALDERAS CASTILLO VOCAL	_____	_____	_____
 DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ VOCAL		_____	_____
 DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	_____	_____	_____
 DIP. ANTO ADÁN MARTE TLÁLOC TOVAR GARCÍA VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 142, A LA LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.